



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 0273
Radicado	05 088 31 03 002 2016 00162 00
Demandantes	Claudia Patricia Escobar
Demandados	María Enoc Mora Mira y Ana Isabel Camacho Mora
Decisión	Resuelve solicitud - Ordena presentar nuevo avalúo comercial previo a fijar fecha para remate

Allega escrito el abogado Juan Felipe Muñoz Arango, en calidad de cesionario de Claudia Patricia Escobar Díaz, demandante en el presente proceso, al correo electrónico del Juzgado el día 05 de abril del 2022, en el que aduce presentar derecho de petición.

Sea lo primero señalar que el ejercicio del derecho de petición, si bien puede dirigirse contra particulares o entidades públicas, no es el medio para realizar solicitudes dentro de un proceso judicial. Y así lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹, precisando:

“El derecho de petición frente autoridades judiciales. El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"². Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó: "El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de lo Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expreso, a los gobernados la resolución pronta y oportuna

¹ Sentencia T-172 del 2016 MP Alberto Rojas Ríos

² Constitución Política de Colombia. Artículo 23

Ver sentencia C-951 de 2014.

Ver sentencia C-274 de 2013.

Ver sentencia C-951 de 2014.

Ver sentencia C-951 de 2014

Ver sentencias T-1124 de 2005. T-215 A de 2011. T-920 de 2012. T-311 de 2013 y C-951 de 2014 ' Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

de lo cuestión que les otoñe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

La Corte Constitucional ha establecido que **todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**³. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁶. (Resaltos fuera de texto)

Igualmente, en la sentencia T-394 del 2018 MP Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, indicando:

*"5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"**.*

Así pues, debe quedar claro que no es el derecho de petición el medio idóneo para solicitar el impulso de los procesos, y considerando que de la lectura del memorial allegado aquel está dirigido a un trámite procesal, no se accederá a resolver en ese sentido.

No obstante, revisado el expediente, se encuentra que se han presentado desde octubre de 2021 repetidas solicitudes de fijación de fecha de remate, sin que hayan sido resueltas hasta la fecha; por lo que se procede a verificar la viabilidad de ello.

El inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado (f.31yss) y secuestrado (f.73); y fue presentado avalúo comercial de fecha 22 de noviembre de 2019 (f.446 y ss). Dado lo anterior, sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate deprecada, no obstante, considera esta agencia judicial que toda vez que el avalúo comercial data de

hace casi 3 años, se hace necesaria su actualización en aras de que la parte ejecutada no sufra un detrimento patrimonial mayor que el acarreado con la ejecución, y buscando que el acreedor tenga una mejor garantía de su crédito.

Así las cosas, se ordena presentar avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de garantía real en el presente proceso, al que se le dará el trámite correspondiente y seguidamente se fijará fecha para el remate pretendido.

En razón de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de derecho de petición allegada al presente proceso, pues como se indicó en la parte motiva, no es el medio para solicitar impulso procesal.

Segundo. Ordenar presentar avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de garantía real, previo a la fijación de fecha para remate, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c936df901d654974dc16a29628311055bf230bf1809823f2d1d437f4a72f19**

Documento generado en 26/04/2022 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>